

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0459 del 27 de marzo de 2025 el interesado denunció *"actualmente están realizando tala extensiva de un bosque que protege un nacimiento de agua"* Lo anterior en la vereda Cabeceras de Rionegro.

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0466 del 27 de marzo de 2025, el interesado denunció *"tala de árboles, afectando el afluente de agua el cual están tapando con el aserrín. el día de ayer talaron, no se sabe si tiene autorización."* Lo anterior en la vereda Llanogrande del municipio de Rionegro.

Que mediante el escrito con radicado CE-07022 del 23 de abril de 2025, el señor Juan Camilo Aguirre solicita que *"pueda terminar de cortar los pinos que están en riesgo y los que están en cerca viva."* Y adicionalmente anexa el informe técnico N° 041, generado por la Subsecretaría de Gestión del Riesgo en el cual se recomendó entre otras cosas *"se debe solicitar ante la corporación autónoma Cornare, un permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural."*

Que en atención a las Quejas de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 01 de abril de 2025, a la vereda Cabeceras de Rionegro, lo cual generó el informe técnico IT-02481 del 25 de abril de 2025, en el cual se evidenció lo siguiente:

“3.1 En atención a la queja SCQ-131-0459-2025, el día 1 de abril de 2025 se realizó visita técnica a los predios identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria (FMI) 020-0058609 y 020-0076089, ubicados en la vereda Cabeceras del municipio de Rionegro. Durante la inspección se identificó la existencia de una vivienda en el sitio, sin embargo, no fue posible establecer contacto con ningún residente o responsable en el momento de la visita. No obstante, durante el recorrido ocular, un mayordomo (sin identificar) de un predio colindante se acercó al funcionario de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare y tras ser informado del motivo de la visita, facilitó una comunicación telefónica con el señor Juan Camilo Aguirre Restrepo, quien manifestó ser el responsable de las actividades realizadas en los predios objeto de inspección.

3.2 En el interior del predio con FMI: 020-0058609, específicamente en las coordenadas geográficas 6°06'12.6"N 75°26'37.3"O, se evidenció la tala de 12 individuos arbóreos pertenecientes a la especie exótica ciprés (*Cupressus lusitanica*) (ver fotografías 1 y 2). De estos, seis (6) se encontraban aislados, por fuera de la cobertura de bosque natural, y los otros seis (6) formaban parte de un cerco vivo entre dos propiedades. Según las condiciones de ubicación de estos últimos individuos y en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 2.2.1.1.12.9 del Decreto 1532 de 2019 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el aprovechamiento de estos árboles no requiere permiso o autorización por parte de la autoridad ambiental. Sin embargo, para la movilización de la madera resultante, es obligatorio tramitar el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL). En contraste, los seis (6) árboles restantes, que no cumplían con dicha condición de ubicación, sí requerían permiso de aprovechamiento forestal ante Cornare, conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

3.3 Parte de los residuos provenientes de la actividad se encontraban dispuestos en montículos al interior del predio; sin embargo, aún permanecía una cantidad considerable de material vegetal disperso, sin ningún tipo de manejo. En cuanto a la madera obtenida, por los orillos que se evidenciaron en el área del aprovechamiento, se presume que los árboles fueron bloqueados en el lugar, no obstante, la madera obtenida de esta transformación no se encontraba en esta área, desconociendo si fue extraída del sitio (...)

3.4 En el predio identificado con FMI: 020-0076089, se evidenció un movimiento de tierra en un área aproximada de 3000 m², en las coordenadas geográficas 6°06'10.2"N 75°26'37.4"O, que consistió en el raspado de la capa superficial del suelo, aunque se observan cortes en el área para la separación de dos explanaciones, al parecer estos fueron llevados a cabo con anterioridad. No se evidenciaron los lineamientos requeridos para un manejo adecuado del suelo en procesos de movimiento de tierra conforme al Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, ni la presencia de vallas donde se informe si la actividad cuenta con el permiso para su ejecución por parte de la Alcaldía de Rionegro (...).

3.5 Adicionalmente, en la parte baja del predio, en las coordenadas 6°06'11.4"N 75°26'36.5"O, se observó la tala de cinco (5) árboles de la especie exótica ciprés (*Cupressus lusitanica*), que se encontraban como árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural. De manera similar al caso anterior, se observaron residuos dispuestos en montículos, aunque una parte significativa permanecía dispersa sin manejo alguno. También, encontró una cantidad considerable de orillos en el área, pero a diferencia del predio anterior, en este se halló madera en el sitio, principalmente bloques de sección aproximada de 20x20 cm y longitudes variables (...).

3.6 Las actividades realizadas en ambos predios se ejecutaron a (0) metros de una pequeña fuente sin nombre (FSN) que discurre por el costado izquierdo de los dos inmuebles. En el predio con FMI: 020-0058609, estas actividades se encontraban entre las coordenadas geográficas 6°06'12.9"N 75°26'37.6"O y 6°06'12.6"N 75°26'37.3"O, en un tramo de 15 metros, mientras que en el predio con FMI: 020-0076089, se encontraban entre las coordenadas geográficas 6°06'11.1"N

75°26'36.9"O y 6°06'10.9"N 75°26'36.2"O, en un tramo de 22 metros. Es necesario mencionar que en esta misma fuente al interior del predio con FMI: 020-0058609 se observan 2 obras de captación en mampostería. Al consultar en la base de datos corporativas información asociada a estas obras, se encuentra que la primera pertenece a la concesión de aguas otorgada mediante la Resolución 131-1424-2020, que reposa en el expediente 056150236366 y la segunda pertenece a un Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) realizado mediante el IT-02122-2021.

3.7 Al calcular la ronda hídrica para esta FSN en los tramos que discurren dentro de los predios identificados con FMI: 020-0058609 y 020-0076089, siguiendo la metodología matricial establecida en el anexo 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 y teniendo como base la información recolectada en campo asociada a las características del terreno, se obtuvo que esta distancia corresponde con 10 metros a ambos lados del cauce. (...)

Formula: RONDA HÍDRICA = SAI + X		
Atributo	Medidas	Observaciones
SAI	0 m	Durante la inspección ocular se revisó las vertientes, y no se encontró vestigios de inundaciones. Por lo tanto, se determinó que la SAI, presenta un valor de cero (0).
Ancho del Cauce (L)	50 cm = 0.5 m	Medido en campo.
$X = 2 * L$	$2 * 0.5 m = 1 m$	Como se indica en el citado acuerdo, el valor de X es dos (2) veces el ancho del cauce (L), pero no tendrá valores inferiores a diez (10) metros. Por lo que en este caso X será igual a 10 metros.
SAI + X	0 m + 10 m	La ronda hídrica para la FSN a su paso por el predio objeto de la visita y según el Acuerdo 251 de 2011, es de 10 metros.

3.8 En comunicación telefónica con el señor Aguirre, este le dijo al funcionario de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare que las talas realizadas correspondían a un proceso de recambio de especies exóticas por nativas, con el fin de proteger la fuente hídrica. Indicó no haber solicitado permisos de aprovechamiento forestal, al considerar que varios de los árboles se encontraban en los linderos del predio y, según indicó, habría recibido asesoría de la Secretaría de Medio Ambiente y Oficina de Gestión del Riesgo de la Alcaldía de Rionegro, donde le habrían informado que no requería autorización para ejecutar dicha intervención. Señaló además que podía aportar documentación de soporte en caso de ser requerido. En este sentido el día 21 de abril de 2025, el señor Aguirre allega mediante correo electrónico 2 documentos radicados como CE-07022-2025 del 23 de abril de 2025, en el primer oficio se da una justificación de la tala de los árboles realizada al interior del predio, mismo que fue expresado mediante llamada telefónica pero además realiza una petición de continuar con estas actividades, amparándose en el segundo documento, el cual es un informe técnico de la Oficina de Gestión del Riesgo de la Alcaldía de Rionegro emitido el día 8 de abril de 2024 con base en una visita realizada el día 3 de abril de 2025, en el cual se determina dos puntos con individuos arbóreos que aún se encuentran en pie con potencial riesgo de caída ubicados en las coordenadas geográficas 6°6'.11"N 75°.26'.35"O y -6°6'.11.254"N y 75°.26'.33.781"O.

3.9 De acuerdo con la información cartográfica disponible para Cornare, se encontró que la Zonificación Ambiental de los predios identificados con 020-0058609 y 020-0076089 es de Áreas de Restauración Ecológica y Áreas Agrosilvopastoriles (ver

Imagen 2) según el PLAN DE ORDENAMIENTO Y MANEJO DE LA CUENCA HIDROGRÁFICA (POMCA) DEL RÍO NEGRO (Resolución 112-7296-2017). (...)

“Áreas de Restauración Ecológica: Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea.

Áreas Agrosilvopastoriles: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare”.

Y se concluyó lo siguiente:

“4.1. En atención a la queja SCQ-131-0459-2025, el día 1 de abril de 2025 se realizó visita técnica a los predios identificados FMI: 020-0058609 y 020-0076089, ubicados en la vereda Cabeceras del municipio de Rionegro.

*4.2. En ambos predios se encontraron actividades de tala de árboles de la especie exótica ciprés (*Cupressus lusitanica*) en las cercanías de una fuente sin nombre (FSN) que discurre por el lugar. Se aprovecharon (6) y (5) individuos respectivamente, los cuales se encontraban como árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural, y no contaban con el permiso emitido por Cornare para su aprovechamiento. También en estas actividades se talaron (6) árboles que formaban parte de un cerco vivo entre dos propiedades. Según las condiciones de su ubicación y en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 2.2.1.1.12.9 del Decreto 1532 de 2019 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el aprovechamiento de estos árboles no requiere permiso o autorización por parte de la autoridad ambiental.*

4.3. En ambos predios se identificó la presencia de residuos vegetales derivados de la tala, algunos parcialmente agrupados en montículos y otros dispersos, sin un manejo adecuado que permitiera su incorporación al suelo en forma de materia orgánica. En el predio con FMI: 020-0058609, la transformación primaria de la madera (bloqueo) se habría realizado en el sitio de aprovechamiento, aunque ya no se encontraba en el lugar, desconociéndose su destino. En el predio con FMI: 020-0076089, aún había presencia de bloques de la madera obtenida del aprovechamiento de los árboles.

4.4. En el inmueble con FMI: 020-0076089, además, se halló un movimiento de tierras en las coordenadas geográficas 6°06'10.2"N 75°26'37.4"O, que consistió en el raspado de la capa superficial del suelo en un área aproximada de 3000 m². Esta actividad no contaba con los lineamientos requeridos para un manejo adecuado del suelo en procesos de movimiento de tierra conforme al Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, permitiendo que este material suelto sea arrastrado hacia la parte baja del inmueble depositándose en la vegetación colindante y la FSN que discurre por el predio. Tampoco se observan vallas de la Alcaldía de Rionegro donde se de aviso si la actividad cuenta con el respectivo permiso para desarrollarse.

4.5. La ronda hídrica de esta FSN, calculada mediante la metodología descrita en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, es de 10 metros a ambos lados del cauce. Por lo que con la tala de los árboles, el depósito de residuos vegetales y el movimiento de tierra realizados a distancias de entre 0 y 10 metros del cauce principal, entre las coordenadas geográficas 6°06'12.9"N 75°26'37.6"O y 6°06'12.6"N 75°26'37.3"O, en

un tramo de 15 metros al interior del predio con FMI: 020-0058609 y entre las coordenadas geográficas 6°06'11.1"N 75°26'36.9"O y 6°06'10.9"N 75°26'36.2"O, en un tramo de 22 metros al interior del predio con FMI: 020-0076089, se llevó a cabo una intervención de esta ronda hídrica. Es importante recalcar que esta área está destinada a los procesos que conservan las funciones ecohidrológicas asociadas a las fuentes hídricas y las actividades llevadas a cabo en su interior deben apostar por el cuidado y la protección de los recursos presentes, además que deben ser evaluadas por la autoridad ambiental antes de ejecución.

4.6. De acuerdo con la versión entregada por el señor Aguirre, quien asumió la responsabilidad por las talas realizadas, estas se llevaron a cabo como parte de un proceso de recambio de árboles en riesgo, con el objetivo de proteger la fuente hídrica. Afirmó haber actuado bajo asesoría técnica de la Secretaría de Medio Ambiente y la Oficina de Gestión del Riesgo de la Alcaldía de Rionegro. En la documentación presentada mediante el radicado CE-07022- 2025 del 23 de abril de 2025, justifica la tala y solicita autorización para continuar con estas labores, para lo cual se apoya en un informe técnico de la Oficina de Gestión del Riesgo, emitido el 8 de abril de 2024 tras una visita del 3 de abril de 2025, donde se identifican dos sitios con árboles aún en pie y en riesgo de caída. Sin embargo, este informe no se refiere a los árboles ya talados, sino a otros aún no intervenidos. Para lo cual se concluye en el documento que, para continuar con las talas, se debe solicitar previamente el permiso de aprovechamiento forestal ante Cornare.

4.7. De acuerdo con las zonificaciones ambientales establecidas mediante el POMCA DEL RIO NEGRO (Resolución 112-7296-2017), el lugar donde se realizó el aprovechamiento forestal está dentro de Áreas de Restauración Ecológica. Mientras que el movimiento de tierras se llevó a cabo principalmente en Áreas Agrosilvopastoriles."

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 29 de abril de 2025, se evidenció que respecto del predio identificado con FMI 020-58609, se encuentra activo y determinándose que el titular del derecho real de dominio es la sociedad JARAMILLO ECHAVARRIA E HIJOS S.C.A identificada con Nit. 890.931.706-5, según la anotación Nro. 5 del 21 de junio de 2011.

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 29 de abril de 2025, se evidenció que respecto del predio identificado con FMI 020-76089, se encuentra activo y determinándose que los titulares del derecho real de dominio son los señores JOHN BAYRON AGUIRRE AGUIRRE RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No. 15.445.010, JUAN CAMILO RESTREPO AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.931.114 y JOSE ALEJANDRO AGUIRRE BAENA identificado con cédula de ciudadanía No. 15.420.627, según las anotaciones Nro. 5 del 09 de marzo de 2012, Nro. 7 del 25 de julio de 2016 y Nro. 10 del 19 de febrero de 2019 respectivamente.

Que el día 28 de abril de 2025, se realizó búsqueda en la Base de datos Corporativa y se constató que, en cuanto a los predios identificados con FMI 020-58609 y 020-76089, no cuentan con autorización de aprovechamiento forestal vigente ni Plan de Acción Ambiental asociado a sus titulares. No obstante, se observó lo siguiente:

- Que mediante la Resolución R_VALLES-RE-00483-2021 fechada el 29 de enero de 2021 (Exp. 056150237231), se OTORGO UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES para uso doméstico, a los señores JOHN BAYRON AGUIRRE RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía número 15.445.010, JOSÉ ALEJANDRO AGUIRRE BAENA, identificado con cédula de ciudadanía número 15.420.627, actuando en calidad de propietarios y JUAN CAMILO AGUIRRE RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.931.114, actuando en calidad de nudo propietario, en beneficio del predio identificado con FMI 020-76089, ubicado en la vereda Cabeceras del Municipio de Rionegro.

- Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) realizado mediante el IT-02122-2021. (Exp. 05615-RURH-2021). En el cual “se informa a los señores JOHN BAYRON AGUIRRE RESTREPO, JOSÉ ALEJANDRO AGUIRRE BAENA y JUAN CAMILO AGUIRRE RESTREPO, que se procedió a diligenciar el Formato de Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de Viviendas Rurales Dispersas – RURH – Decreto 1210 del 2020, REGISTRANDO un caudal total de 0,010 L/s, para uso doméstico complementario en beneficio del predio con FMI 020-76089 ubicado en la vereda Cabeceras de Llanogrande del municipio de Rionegro.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 2811 de 1974, establece:

“**Artículo 8** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.; (...)

Que el Decreto 1076 de 2015, que dispone:

Artículo 2.2.1.1.12.14. “Aprovechamiento de árboles aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.”

Que el Artículo 2.2.3.2.24.1. dispone: **Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...) b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

El Acuerdo Corporativo 265 de 2011, en su artículo cuarto define los “Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.

“Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control

de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

Que el **Acuerdo Corporativo 251 de 2011**, que establece en su artículo sexto, lo siguiente:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-02481 del 25 de abril de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. **LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA** que se están llevando a cabo en el predio identificado con FMI 020-76089 localizado en la vereda Cabeceras del municipio de Rionegro **SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 01 de abril de 2025, que generó el informe técnico IT-02481 del 25 de abril de 2025, se evidenció en las coordenadas geográficas 6°06'10.2"N 75°26'37.4"O, que se está realizando el raspado de la capa superficial del suelo en un área aproximada de 3000 m², actividad que no contaba con obras de control que evitaran que el material suelto sea arrastrado hacia la parte baja del inmueble depositándose en la vegetación colindante y la FSN que discurre por el predio.
2. **LA INTERVENCIÓN CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE UNA FUENTE DE AGUA SIN NOMBRE** que discurre por los predios identificados con FMI 020-58609 y 020-76089 localizados en la vereda Cabeceras del municipio de Rionegro; ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 01 de abril de 2025, que generó el informe técnico IT-02481 del 25 de abril de 2025, se evidenció la tala de (6) árboles en el FMI 020-58609 y (5) individuos forestales en el FMI 020-76089 de la especie exótica ciprés (*Cupressus lusitanica*); el depósito de residuos vegetales agrupados en montículos y otros dispersos y el movimiento de tierra en el FMI 020-76089, realizados a distancias de entre 0 y 10 metros del cauce principal, entre las coordenadas geográficas 6°06'12.9"N 75°26'37.6"O y 6°06'12.6"N 75°26'37.3"O, en un tramo de 15 metros al interior del predio con FMI: 020-0058609 y entre las coordenadas geográficas 6°06'11.1"N 75°26'36.9"O y 6°06'10.9"N 75°26'36.2"O, en un tramo de 22 metros al interior del predio con FMI: 020-0076089.

Medida que se impone al señor **JUAN CAMILO RESTREPO AGUIRRE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.931.114, toda vez que, en comunicación realizada en campo el día 01 de abril de 2024, manifestó ser el responsable de las intervenciones realizadas, además como titular del predio con FMI 020-76089.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-0459-2025 del 27 de marzo de 2025.
- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-0466-2025 del 27 de marzo de 2025.
- Escrito con radicado CE-07022-2025 del 23 de abril de 2025.
- Informe técnico con radicado No. IT-02481-2025 del 25 de abril de 2025.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 29 de abril de 2025, frente a los predios con FMI 020-58609 y 020-76089.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA al señor **JUAN CAMILO RESTREPO AGUIRRE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.931.114, de las siguientes actividades de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia:

1. **LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA** que se están llevando a cabo en el predio identificado con FMI 020-76089 localizado en la vereda Cabeceras del municipio de Rionegro **SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 01 de abril de 2025, que generó el informe técnico IT-02481 del 25 de abril de 2025, se evidenció en las coordenadas geográficas 6°06'10.2"N 75°26'37.4"O, que se está realizando el raspado de la capa superficial del suelo en un área aproximada de 3000 m², actividad que no contaba con obras de control que evitaran que el material suelto sea arrastrado hacia la parte baja del inmueble depositándose en la vegetación colindante y la FSN que discurre por el predio.
2. **LA INTERVENCIÓN CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE UNA FUENTE DE AGUA SIN NOMBRE** que discurre por los predios identificados con FMI 020-58609 y 020-76089 localizados en la vereda Cabeceras del municipio de Rionegro; ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 01 de abril de 2025, que generó el informe técnico IT-02481 del 25 de abril de 2025, se evidenció la tala de (6) árboles en el FMI 020-58609 y (5) individuos forestales en el FMI 020-76089 de la especie exótica ciprés (Cupressus lusitanica); el depósito de residuos vegetales agrupados en montículos y otros dispersos y el movimiento de tierra en el FMI 020-76089, realizados a distancias de entre 0 y 10 metros del cauce principal, entre las coordenadas geográficas 6°06'12.9"N 75°26'37.6"O y 6°06'12.6"N 75°26'37.3"O, en un tramo de 15 metros al interior del predio con FMI: 020-0058609 y entre las coordenadas geográficas 6°06'11.1"N 75°26'36.9"O y 6°06'10.9"N 75°26'36.2"O, en un tramo de 22 metros al interior del predio con FMI: 020-0076089.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JUAN CAMILO RESTREPO AGUIRRE**, para que de manera inmediata a la comunicación del presente acto proceda a:

1. **Abstenerse** de realizar más intervenciones sobre los recursos naturales y el ambiente, hasta no contar con los respectivos permisos que amparen dichas actividades, entre ellas, la de realizar quemas de los residuos producto de la tala de los árboles, pues éstas se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.

Nota: en caso de contar con la autorización emitida por Cornare que avale la ejecución de la actividad, allegar copia de la misma a esta dependencia, o al correo cliente@cornare.gov.co.

2. **Abstenerse** de movilizar la madera obtenida de este aprovechamiento por fuera de su propiedad, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL).
3. **Respetar** la ronda de protección hídrica de la fuente de agua sin nombre que discurre por los predios con FMI 020-58609 y 020-76089 de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, lo cual corresponde a 10 metros como mínimo a ambos lados del cauce natural.
4. **Realizar** una restauración en una proporción 1:3, es decir que por cada árbol intervenido se deberán plantar 3 árboles nativos. Para el caso el total a restaurar será de 36 árboles, los cuales deben contar con una altura mínima de 50 cm y se les deberá garantizar su mantenimiento y protección al menos por tres años. Entre las especies recomendadas se encuentran: encenillo, drago, chagualo, sauce, dulumoco, cordoncillo, quebrabarriga, yarumo, sietecueros, arrayan, carate, quimulá, cedro de altura, pino romeron, manzano de monte, guayacán de Manizales, aliso, amarrabollo, nigüito, florentino, entre otros. Esta restauración deberá hacerse en el sitio al interior de la ronda hídrica de la fuente. No se permiten arboles de especies exóticas, frutales y arboles establecidos en cercas vivas o linderos.

La anterior restauración corresponde por los 12 árboles talados al interior del predio con FMI 020-0058609, ya que, aunque para los árboles en lindero no se requiere permiso o autorización por parte de la autoridad ambiental para su aprovechamiento, al estar ubicados dentro de un dentro un área de importancia ambiental, como lo es la ronda hídrica de una fuente, se hace necesaria su restauración dada las funciones ecológicas que se encontraban cumpliendo estos individuos.

Nota: Se informa que, para realizar intervenciones o tramitar permisos ambientales en predios privados, se requerirá de la autorización previa por parte de su titular.

5. **Realizar** una restauración en una proporción 1:3, es decir que por cada árbol intervenido se deberán plantar 3 árboles nativos. Para el caso el total a restaurar será de 15 árboles, los cuales deben contar con una altura mínima de 50 cm y se les deberá garantizar su mantenimiento y protección al menos por tres años. Entre

las especies recomendadas se encuentran: encenillo, drago, chagualo, sauce, dulumoco, cordoncillo, quiebrabarriga, yarumo, sietecueros, arrayan, carate, quimulá, cedro de altura, pino romeron, manzano de monte, guayacán de Manizales, aliso, amarrabollo, nigüito, florentino, entre otros. Esta restauración deberá hacerse en el sitio al interior de la ronda hídrica de la fuente. No se permiten arboles de especies exóticas, frutales y arboles establecidos en cercas vivas o linderos.

La anterior restauración corresponde por los 5 árboles talados al interior del predio con FMI: 020-0076089.

6. **Realizar** un adecuado manejo de los residuos vegetales restantes provenientes del aprovechamiento forestal. Los cuales deben ser repicados y amontonados fuera del cauce y la ronda hídrica de la fuente sin nombre que discurre en la parte baja del predio, la cual corresponde con 10 metros a ambos lados del cauce.
7. En el predio con FMI 020-76089 se **deberá** implementar los lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, los cuales se encuentran descritos en el Artículo cuarto del Acuerdo Corporativo 265 de 2011. Debe enfatizarse en las actividades de protección con elementos impermeables y barreras fuera de la ronda de protección, para evitar los procesos erosivos de material suelto hacia el interior de la ronda hídrica de la fuente sin nombre y posteriormente el cauce, al igual que en las actividades de revegetalización de esta zona.
8. **Retirar** el excedente de material que se encuentra interviniendo la vegetación colindante del predio con FMI 020-76089, la cual se encuentra con material producto del movimiento de tierras realizado.
9. **Retirar** el material que se encuentra dentro del cauce de la fuente hídrica Sin Nombre que discurre por el predio con FMI 020-76089; para lo cual, deberá realizar limpieza **manual** a la fuente hídrica y a su ronda de protección, teniendo en cuenta lo siguiente:
 - Se deberá dar aviso a la comunidad aledaña y a Cornare sobre la fecha y hora del inicio de las actividades de limpieza de la fuente hídrica.
 - Con las actividades de limpieza se deberá garantizar el flujo natural de la fuente hídrica.
 - Se deberán retirar los sedimentos tanto del cauce natural de la fuente hídrica como de su ronda de protección.
 - Los sedimentos retirados deberán contar con una disposición adecuada, en especial fuera del cuerpo de agua y la ronda hídrica.
10. **Informar** si los movimientos de tierra ejecutados en el predio, cuentan con permiso o autorización dada por el municipio de Rionegro. De ser positiva la respuesta, allegar las respectivas copias.

Para allegar la información solicitada, podrá hacerlo a través de esta dependencia, o al correo cliente@cornare.gov.co con destino al expediente SCQ-131-0459-2025.

PARAGRAFO 1°: Las actividades de limpieza manual del cuerpo de agua serán por su cuenta y riesgo, a tal punto que es su responsabilidad realizar las actividades cumpliendo los protocolos de seguridad y riesgos, de conformidad con la normatividad vigente.

PARAGRAFO 2°: ADVERTIR que la Zonificación Ambiental de los predios identificados con 020-58609 y 020-76089 es de Áreas de Restauración Ecológica y Áreas Agrosilvopastoriles (ver Imagen 2) según el PLAN DE ORDENAMIENTO Y MANEJO DE LA CUENCA HIDROGRAFICA (POMCA) DEL RIO NEGRO (Resolución 112-7296-2017).

PARÁGRAFO 3º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024) se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR el presente Acto Administrativo al Municipio de Rionegro a través de su representante legal el señor Jorge Rivas Urrea, para lo de su conocimiento y competencia en relación a las actividades de movimientos de tierras evidenciados en el predio con FMI 020-76089.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los señores **JUAN CAMILO RESTREPO AGUIRRE, JOHN BAYRON AGUIRRE AGUIRRE RESTREPO, JOSE ALEJANDRO AGUIRRE BAENA** y a la sociedad **JARAMILLO ECHAVARRIA E HIJOS S.C.A.**

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: Queja: SCQ-131-0459-2025
Proyectó: Joseph Nicolás 29/04/2025
Revisó: Sandra Peña – Profesional Especializada
Aprobó: Andrés R
Técnico: Juan Daniel Duque
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 29/04/2025
Hora: 09:16 AM
No. Consulta: 656925824
No. Matricula Inmobiliaria: 020-58609
Referencia Catastral: ADX0006DTBD

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 19-04-1991 Radicación: 1930
 Doc: SENTENCIA SN del 1991-02-15 00:00:00 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
 ESPECIFICACION: 320 SERVIDUMBRE DE TRANSITO ACTIVA
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: AGUIRRE ARROYAVE JOSE JOAQUIN CC 714053
 A: AGUIRRE R. JOSE MERARDO X
 A: AGUIRRE R. ROBERTO DE JESUS X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 19-04-1991 Radicación: 1930
 Doc: SENTENCIA SN del 1991-02-15 00:00:00 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
 ESPECIFICACION: 321 SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO ACTIVA
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: AGUIRRE ARROYAVE JOSE JOAQUIN CC 714053
 A: AGUIRRE R. ROBERTO DE JESUS X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 06-10-1994 Radicación: 7443
 Doc: ESCRITURA 3967 del 1994-09-15 00:00:00 NOTARIA UNICA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 321 SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO ACTIVA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: AGUIRRE RESTREPO ROBERTO DE JESUS CC 714042
A: VALENCIA BETANCOURT JUAN FERNANDO CC 71589534 X
A: JARAMILLO GIL FRANCISCO ELISEO CC 3313384 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 27-10-1998 Radicación: 1998-7184
Doc: ESCRITURA 2079 del 1998-10-21 00:00:00 NOTARIA 26 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 160 DIVISION MATERIAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: JARAMILLO GIL FRANCISCO ELISEO CC 3313384
DE: TORO VELEZ JESUS SALVADOR CC 8248525
DE: VALENCIA DE TORO ANA CECILIA CC 32510574
DE: VALENCIA BETANCOURT JUAN FERNANDO CC 71589534
A: JARAMILLO GIL FRANCISCO ELISEO CC 3313384 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 21-06-2011 Radicación: 2011-4614
Doc: ESCRITURA 3244 del 2011-06-09 00:00:00 NOTARIA 29 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$9.192.688
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: JARAMILLO GIL FRANCISCO ELISEO CC 3313384
A: JARAMILLO ECHAVRRIA E HIJOS S.C.A. X 8909317065

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 11-09-2019 Radicación: 2019-10907
Doc: OFICIO SDT07-472 del 2019-09-11 00:00:00 ALCALDIA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0212 VALORIZACION CONFORME A RESOLUCION 939 DE 2018 DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO (VALORIZACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO NIT. 8909073172

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 16-09-2022 Radicación: 2022-15660
Doc: OFICIO 1050-1780 del 2022-09-13 00:00:00 ALCALDIA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
Se cancela anotación No: 6
ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA VALORIZACION CONFORME A RESOLUCION 939 DE 2018 DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO OF SDT07-472 DEL 11-09-2019 DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO. DEL 100%. ANOT 6 (CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO NIT. 8909073172



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 29/04/2025
Hora: 09:21 AM
No. Consulta: 656928662
No. Matricula Inmobiliaria: 020-76089
Referencia Catastral: ADX0005DYJE

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 13-10-1993 Radicación: 6040
 Doc: ESCRITURA 3074 del 1993-09-22 00:00:00 NOTARIA UN de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
 ESPECIFICACION: 323 SERVIDUMBRE DE TRANSITO,
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: AGUIRRE RESTREPO ROBERTO DE JESUS CC 714042 X
 A: GONZALEZ ECHEVERRI BEATRIZ ELENA CC 43723177

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 17-05-2000 Radicación: 2000-2890
 Doc: RESOLUCION 031 del 2000-05-16 00:00:00 PLANEACION MUNICIPAL de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
 ESPECIFICACION: 915 OTROS LIMITACION DE USO POR ESTAR UBICADO EN ZONA AGROPECUARIA, AREA MINIMA
 REQUERIDA POR UNIDAD DE VIVIENDA 2.000 M2.
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: PLANEACION MUNICIPAL
 A: AGUIRRE RESTREPO ROBERTO DE JESUS CC 714042 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 24-01-2001 Radicación: 2001-382
 Doc: RESOLUCION 006 del 2001-01-22 00:00:00 PLANEACION MUNICIPAL de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 300 LIMITACIONES DE DOMINIO SE MODIFICA LA LIMITACION DE USO RESOLUCION 031, EN CUANTO A QUE EL PREDIO QUEDA; CON AFECTACION DE USO POR ESTAR UBICADO EN ZONA DE REGULACION HIDRICA, AREA MINIMA REQUERIDA POR UNIDAD DE VIVIENDA 10.000 M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PLANEACION MUNICIPAL

A: AGUIRRE RESTREPO ROBERTO DE JESUS CC 714042 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 06-08-2007 Radicación: 2007-5878

Doc: ESCRITURA 1417 del 2007-06-26 00:00:00 NOTARIA 2 de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0918 DIVISION MATERIAL (DIVISION MATERIAL)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: AGUIRRE RESTREPO ROBERTO DE JESUS CC 714042 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 09-03-2012 Radicación: 2012-1596

Doc: ESCRITURA 621 del 2012-03-06 00:00:00 NOTARIA 2 de RIONEGRO VALOR ACTO: \$8.700.000

ESPECIFICACION: 0138 DONACION 24.74% (DONACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGUIRRE RESTREPO ROBERTO DE JESUS CC 714042

A: AGUIRRE RESTREPO JOHN BAYRON CC 15445010 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 09-03-2012 Radicación: 2012-1596

Doc: ESCRITURA 621 del 2012-03-06 00:00:00 NOTARIA 2 de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0333 RESERVA DERECHO DE USUFRUCTO 24.74% (RESERVA DERECHO DE USUFRUCTO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: AGUIRRE RESTREPO ROBERTO DE JESUS CC 714042 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 25-07-2016 Radicación: 2016-7534

Doc: ESCRITURA 1543 del 2014-07-03 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0322 DONACION NUDA PROPIEDAD DERECHOS DE CUOTA DEL 24.74% (DONACION NUDA PROPIEDAD)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGUIRRE RESTREPO ROBERTO DE JESUS CC 714042

A: AGUIRRE RESTREPO JUAN CAMILO CC 1036931114 X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 25-07-2016 Radicación: 2016-7534

Doc: ESCRITURA 1543 del 2014-07-03 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0333 RESERVA DERECHO DE USUFRUCTO (RESERVA DERECHO DE USUFRUCTO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGUIRRE RESTREPO ROBERTO DE JESUS CC 714042

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 25-07-2016 Radicación: 2016-7535

Doc: ESCRITURA 1866 del 2016-07-15 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION A LA ESCRITURA 1543 DEL 03/07/14, EN CUANTO A CITAR EL PORCENTAJE CORRECTO QUE SE RESERVA, EL CUAL CORRESPONDE AL 50.52% (ACLARACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGUIRRE RESTREPO ROBERTO DE JESUS CC 714042

DE: AGUIRRE RESTREPO JUAN CAMILO CC 1036931114

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 19-02-2019 Radicación: 2019-2065

Doc: ESCRITURA 4029 del 2018-12-21 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$20.000.000

ESPECIFICACION: 0301 ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA 50.52% -HIJUELA 3- (ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGUIRRE RESTREPO ROBERTO DE JESUS CC 714042

A: AGUIRRE BAENA JOSE ALEJANDRO CC 15420627 X

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 19-02-2019 Radicación: 2019-2067

Doc: ESCRITURA 279 del 2019-01-29 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION A LA ESCRITURA 4029 DE 2018 EN CUANTO A INDICAR QUE LA SUCESION ES SIMPLE Y NO CONJUNTA. (ACLARACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGUIRRE RESTREPO ROBERTO DE JESUS CC 714042 (SUCESION)

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 22-11-2019 Radicación: 2019-13443

Doc: OFICIO SDT007-594 del 2019-11-22 00:00:00 VALORIZACION MUNICIPAL de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0212 VALORIZACION (VALORIZACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO NIT. 8909073172

COPIA CONTROLADA

Asunto: RESOLUCION IMPOME MEDIDA SCQ-131-0459-2025

Motivo: RESOLUCION IMPOME MEDIDA SCQ-131-0459-2025

Fecha firma: 05/05/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: b8de2ef7-9000-49ad-ba2e-d2ca32c27733



COPIA CONTROLADA